

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno.—Negociado 3.*

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Antonio Alvarez Gonzalez, el cual se ha fugado de la cárcel de esta capital, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Madrid 19 de Agosto de 1870.

*El Gobernador,*

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

*Seccion de Fomento.—Negociado 6.*

*Aguas.—Num. 244.*

Ignorándose el domicilio de D. Ildefonso Alejandro Alvarez, apoderado de la Corporacion Eclesiástica de Capellanes Reales de San Lorenzo, se le cita por medio de este periódico oficial para que se presente en la Seccion y Negociado indicados á fin de hacerle entrega de un documento que le interesa.

Madrid 19 de Agosto de 1870.

*El Gobernador,*

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

En cumplimiento de lo que la Ley dispone, debió haberse dado comienzo á la recaudacion de contribuciones del primer trimestre del actual año económico el dia 1.º del que rige, en todos los pueblos de esta provincia, por los delegados, subalternos y cobradores de la Delegacion del Banco de España que se expresan al pié de esta circular, con la designacion de los partidos judiciales á que corresponden.

Pero el retraso que ha tenido que sufrir la confeccion de los documentos que han de servir de base á las operaciones de cobranza, á causa de las bonificaciones que deben hacerse á los contribuyentes de algunos pueblos, con arreglo á la Ley del 26 de Abril último, ha impedido dar principio dicha recaudacion en el perio-

do arriba marcado, y lo que es más todavía, no es posible designarlo fijamente, si bien será durante el mes actual.

Esta Administracion económica de mi cargo, obediendo por un lado á los preceptos legislativos, y deseando por el otro combinar sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, no duda que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resulten morosos establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada pueblo con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza, tienen sobrado tiempo para reunir los fondos necesarios á fin de satisfacer sus respectivas cuotas.

Las constantes pruebas de patriotismo que vienen dando los contribuyentes de esta provincia me hacen esperar que no han de crear, ni en este ni en los sucesivos trimestres, conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. A. el Regente del reino, ni que se han de demostrar tibios en la realizacion del pago de sus cuotas ni en los descubiertos que adeuden correspondientes al año económico que acaba de finalizar.

Sin embargo, y por si algunos contribuyentes opusiesen resistencias ilegítimas, desconociendo sus deberes, excito el celo y encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas corporaciones, ruego á los señores Jueces de Paz, y suplico á los señores Jueces de primera instancia, previniendo al propio tiempo á los Jefes de la Guardia civil, para que presten á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios más activos y eficaces, siempre que se hallen en consonancia con la Ley hecha por las Cortes Constituyentes en 13 de Junio de 1869 y la instruccion de 3 de Diciembre del mismo, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para su ejecucion, ateniéndose también los últimos á la orden del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, de 20 de Enero último.

Igualmente creo de mi deber hacer

saber, á fin de que sirva de conocimiento á los contribuyentes, que la Delegacion del Banco de España no distribuirá las papeletas de aviso, segun lo que establece la base 18 del convenio celebrado con el Gobierno por el Banco en 1.º de Diciembre de 1867, que dice así:

«Como en el recibo del talon de primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por

lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Por último, y siempre que antes de dar principio á la cobranza hubiese alguna variacion en el personal de la recaudacion, se publicará con la debida anticipacion en el BOLETIN OFICIAL, tanto para que los auxilios se presten legítimamente, como para que los contribuyentes tengan conocimiento de á quienes han de hacer los pagos de sus respectivas cuotas.

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, M. Cebollino y Aguilar.

RELACION de los delegados subalternos y sus cobradores de los partidos judiciales de esta provincia.

PARTIDOS	DELEGADOS SUBALTERNOS	COBRADORES
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Vicente Fernandez. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon.....	D. Saturnino Alvaro.....	D. Francisco Gonzalez. Juan Alcaráz. Francisco Ramos. Enrique Ramos.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. José Peirano. Manuel Velasco. Juan Guirfo.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Tiburcio Jimenez. Baltasar Gomez. Quintín Sanchez.
Getafe.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Villedenosa. Jerónimo Jimenez. Nicasio Diaz.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.....	D. Pedro Vecin. Juan José Garcia. Manuel Saavedra. José Fernandez. Francisco Gonzalez. Damian Ortega.
S. Martin de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan de la Campa. Juan Perez Villamar.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Agustin Gonzalez. Francisco Guerrero. Bernardo Mantecon. Ruperto Rubio. Pedro Martín Garcia.

## SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Seccion tercera. — Establecimientos penales.

Terminando el 30 del inmediato Setiembre las contrataciones existentes hoy, para suministrar de viveres, medicinas y utensilios á los Establecimientos penales de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaria anuncia pública licitacion para subastar de nuevo el expresado servicio, el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones obado por la Superioridad en 1.º de ril último, que se inserta á continuación.

Madrid 18 de Agosto de 1870. — El Secretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de viveres á los penados de cada uno de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos Establecimientos.

1.º Se contrata en pública subasta, por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Setiembre de 1874, el suministro de viveres de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de utensilios, viveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.º La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de Setiembre simultáneamente, en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y con intervencion de Notarios públicos; y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; y

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.º El precio de cada racion se enten-

derá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en las casas correccionales como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de las casas correccionales, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, juéves y sábados un pan de municion del peso de 0,690'140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de judias secas; 0,230'047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar, 0,016'175 kilogramos, ó sea nueve adarmes [de tocino; 0,460'073 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460'093 kilogramos ó sea una libra de pimenton, y 12 cabezas de ajos, tambien por cada 100 plazas. En los miércoles y viérnes 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judias é igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos 0,172'535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judias; 0,115'023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021'567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordare sobre este particular.

8.º El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodien á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada veinte plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las

harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela, que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvados, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de éstas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona que quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º si no es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada racion con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de esto cuenta á la Seccion de Establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en la condicion 6.º, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen Factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste, cuando ménos, de 50 plazas, y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia; sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos sajan del establecimiento; pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces, por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaria, ó quien le suceda legalmente, determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del número 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un pano de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de éstos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemén, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilios de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando a este inventario de las que recibían; y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán a beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios, de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas, las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que éste recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente, no hubiese ó suprimiere la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se lo abonarán de ménos, mientras dejase de suministrarlo, 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y entercero por el Gobernador de la provincia, en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de éste con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos, que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que éstos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida, dentro de brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar

el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fueren tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en estas faltas, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revista, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con la papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que, en su virtud, expida la Sección de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescisión, sin derecho á indemnización alguna sobre el precio, según contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas, á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuere posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligación del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ó otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera

imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización de S. A., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando ésta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas, por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestará más adelante. Dicha fianza se constituirá, la del suministro, de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposición de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniendo tambien presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.ª de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona,

Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas-corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por..... milésimas de escudo cada ración.

(Fecha, firma, rubrica del proponente y señas de su domicilio.)

38. La proposición podrá hacerse para un presidio sólo, para varios, ó para todos los que se contratan; pero en cualquiera de los dos últimos casos, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Alcalá de Henares se calcula tendrá de población 620 plazas; 250 el de las Baleares; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz; 1.380 el de Cartagena; 2.270 el de Ceuta; 380 el de la Coruña; 1.320 el de Granada; 640 el de Santoña; 760 el de Sevilla; 660 el de Tarragona; 850 el de Toledo; 1.740 el de Valladolid y 1.640 el de Zaragoza, con 970 corrigendas la casa-galera de Alcalá de Henares; 130 la de la Coruña y 240 la de Zaragoza. En igualdad de circunstancias será preferida la proposición que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.ª, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de dos ó más presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la contribución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta, en el término que expresa la condición anterior, y trascurrido, no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones, y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª y en la que

altere la redaccion prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararan mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración, y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion tercera, y que satisfice la contribucion que la misma determina. Si no resultasen comprobados éstos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restantes, siempre que reúna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrirá en el acto una licitacion oral, por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de éstos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposicion más ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acto correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribucion que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública del contrato, dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los cuatro escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condicion 34, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pagos que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo dia á la Subsecretaria el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicacion.

49. Aprobada definitivamente la adjudicacion provisional del remate, dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Seccion de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista, así

como tambien los derechos que devenga el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza. Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

No habiendo producido resultado alguno la subasta intentada el 16 del actual para contratar 30.000 metros de paño con destino al vestuario de invierno de los confinados en los Establecimientos penales del reino, esta Subsecretaria anuncia nueva licitacion para el dia 5 del inmediato Setiembre, á la una de la tarde, bajo el tipo de subasta de seis pesetas por cada metro, y sin alterar en lo demás las bases y condiciones que se publicaron para la anterior, é insertan á continuacion.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 30.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino.

1.ª La Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion contrata por medio de licitacion pública la adquisicion de 30.000 metros de paño natural, sin tinte ó color de ninguna clase, ó sea del mismo que tiene la lana negra al separarse de la res. Dicho paño ha de tener un metro 463 milímetros de ancho, sin incluir los orillos; debiendo ser de lana pura, clase entrefina, sin mezcla de otra materia, bien lavada y desgrasada, con un peso cuando menos de un kilogramo ó 64 gramos en cada metro, en perfecto estado de sequedad y limpieza, y sin que haya sido enramblado, sino tal cual sale del batán. Para las demás condiciones materiales ó facultativas que deba reunir el paño y dejen de expresarse, así la Subsecretaria como los licitadores se atenderán en un todo á la muestra-tipo que se hallará de manifiesto en la seccion de Establecimientos penales hasta el acto de la subasta.

2.ª La entrega de dicho paño deberá hacerse en dos veces: la primera, de 15.000 metros, á los 40 dias de comunicarse al contratista la aprobacion definitiva del remate, y los restantes 15.000 metros el dia 30 de Noviembre próximo.

3.ª Dichas entregas se verificarán en esta capital á presencia y completa satisfaccion de los peritos y funcionarios que nombre la Subsecretaria, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; y si reconocido el paño por los peritos, estos informasen que es igual á la muestra-tipo, que reúne las circunstancias expresadas en la condicion primera, y que por lo tanto es admisible segun contrata, se facilitará al contratista certificacion de buena y cabal entrega, y se dará conocimiento de ello á la Seccion de Contabilidad del Ministerio, para que en vista de todo mande expedir á su favor el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.ª Si el contratista no efectuase las entregas de paños en los plazos que marca la condicion 2.ª, sufrirá por ello las multas que la Subsecretaria juzgue conveniente imponerle por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.ª Si del reconocimiento que se haga del género, resultase que todo ó parte del mismo no reúne las condiciones estipuladas, y el contratista no contradijera este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, lo retirará, y dentro de los 10 dias siguientes repondrá el número de metros que se hubiesen rechazado con otro número igual que reúna las condiciones necesarias para su admision. Pero si el contratista no se conformare con el indicado dictámen, y pidiera un segundo reconocimiento dentro del expresado plazo, se nombrará un perito por aquel, y otro por la Subsecretaria;

la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista de los informes que los peritos emitiesen, resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision del paño. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con su motivo puedan surgir se decidirán definitivamente por la Subsecretaria del Ministerio.

6.ª Cuando el género que hubiese repleto el contratista no fuese tampoco admisible, segun el parecer de los peritos y funcionarios que lo reconozcan, en conformidad á lo dispuesto en las precedentes condiciones, la Subsecretaria ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular, podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante, y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Subsecretaria ó quien le sustituya legalmente en el conocimiento del mismo, la cantidad de 25.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos de la deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones estipuladas, sirviendo además para que la Subsecretaria haga efectivas las multas que acordase imponerle por los retardos que indica la condicion 4.ª cuando en su concepto no merezca más severa correccion.

8.ª La subasta para contratar los 30.000 metros de paño de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital, ante el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ó quien le suceda ó sustituya legalmente al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 5 del inmediato Setiembre, con intervencion de Notario público, insertándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante, Logroño, Salamanca y Zaragoza.

9.ª El precio ó tipo máximo para la subasta será el de seis pesetas el metro, siendo el ancho de paño de un metro 463 milímetros por lo menos, sin contar los orillos, no admitiéndose ninguna proposicion que exceda del referido precio.

10.ª Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa haber depositado en la Caja general 7.500 pesetas en metálico efectivo, ó su equivalencia en efectos de la deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas, segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones, y las que no se hallen redactadas enteramente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite que el proponente ha efectuado el depósito previo de que habla la precedente condicion.

12.ª Si examinadas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores, ó los representantes legítimos de estos únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en su proposicion; pero trascurridos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

13.ª Adjudicado provisionalmente el remate al autor de la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo consignado en la condicion novena ó declarado no haber

lugar á la adjudicacion, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubiesen presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 21 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

14.ª El remate no es válido hasta que merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15.ª Cualquiera que sea el resultado de esta, queda siempre reservada al Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

16.ª Aprobado este definitivamente á los ocho dias de haberse hecho saber la adjudicacion al rematante, otorgará este la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de su cuenta los gastos y derechos de la misma y de dos copias, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia u original, y otra en el papel del sello de oficio para unir al primer libramiento que se expida al contratista, así como tambien los derechos que devengue el Notario que autorice la subasta.

17.ª Si el contratista no hiciese en el término expresado el depósito de la fianza que previene la cláusula 7.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion, y se verificará otra subasta á su perjuicio respondiéndole de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzare.

18.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, y la alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia... de..., núm.... segun el cual han de ser contratados 30.000 metros de paño con destino al vestuario de los confinados en los establecimientos penales del reino, se compromete á entregar dicho género en los plazos que se marcan y al precio de..., (en letra) pesetas y.... céntimos de peseta cada metro; y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 11.

(Fecha y firma del proponente.)

#### ANUNCIOS.

Se convoca á Junta general ordinaria de imponentes del *Crédito mercantil é industrial* para el dia 6 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en los Salones de Capellanes. Además de los asuntos ordinarios, se tratará de ratificar los acuerdos de la Junta general extraordinaria.

Madrid 19 de Agosto de 1870.—José Laá.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.